

Dictamen Núm. 26/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día 26 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en una calle en obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de enero de 2024 un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en una calle en obras.

Expone que el día 9 de enero de 2023, sobre las 8:30 horas, sale “del portal de su domicilio sito en la calle n.º 33 caminando y gira a la derecha por la acera, entre el vallado existente para la circulación de los peatones que

deben acceder a esos portales instalado a tal efecto”, y a “la altura del portal número 31, debido al mal estado del pavimento (...), metió el pie en un socavón cayendo al suelo por el lateral derecho”.

Indica que, a causa del accidente, acudió al Hospital, donde “se le diagnostica una `fractura subcapital de húmero derecho y esguince en tobillo izquierdo´”.

Denuncia que “las molestias ocasionadas por estas obras y el mal estado de la acera era conocido por esta Administración, tal y como demuestran las innumerables noticias presentes durante años en los periódicos (...). Las obras llegaron a estar paralizadas durante más de un año, y este Ayuntamiento, pese a las protestas vecinales no actuó con diligencia, provocando el deterioro del pavimento, y de forma irremediable, la caída”. Afirma que “esta vía conservaba un estado deficiente al menos desde octubre de 2022”.

Solicita una indemnización de veintidós mil doscientos veinticinco euros con cuarenta y tres céntimos (22.225,43 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 199 días de perjuicio por el tiempo empleado en la curación de las lesiones, de los cuales 50 serían en concepto de perjuicio moderado y 149 de perjuicio básico; 9 puntos de secuelas y un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.

Asimismo, propone como medio de prueba la testifical de las personas presentes en el lugar de los hechos cuyos datos proporciona.

Adjunta fotografías del lugar del accidente, noticias de prensa, diversa documentación médica relativa al proceso de referencia, un informe médico de valoración del daño corporal y un escrito por medio del cual la perjudicada autoriza a un abogado para que la “represente y proceda a la presentación ante el Ayuntamiento de Gijón de reclamación previa de responsabilidad patrimonial”.

2. A continuación, obra en el expediente un informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, fechado a 9 de enero de 2024, en el que se manifiesta

que, consultados los archivos se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en la reclamación.

3. En la misma fecha, emite informe la Ingeniera Técnica de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Obras Públicas municipal. En él señala que “la calle se encontraba recién entregada por la empresa adjudicataria (...), siendo responsable durante el período de garantía de aquellas incidencias causadas por las deficiencias realizadas por la misma, debiendo por tanto remitirle a la empresa la presente reclamación”.

4. El 11 de enero de 2024, se da traslado de la reclamación a la empresa adjudicataria de las obras, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

5. Mediante escritos de 1 de abril de 2024, se comunica a la interesada y a las testigos propuestas la celebración de la prueba testifical.

El día 6 de mayo de 2024, el abogado de la reclamante presenta un escrito en el que advierte que, tras haber contactado con las testigos propuestas, estas manifiestan que no han sido citadas.

6. Con fecha 8 de mayo de 2024, la Técnica de Gestión y el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extienden diligencia en la que hacen costar que en la fecha referida comparecen en las dependencias administrativas las testigos acompañadas por la interesada y su abogado. En ella se recoge que, “iniciada la prueba testifical (...), el representante de la reclamante interrumpe de forma continua la prueba, siendo reiteradamente advertido de que puede estar presente durante la testifical pero no intervenir en la misma”, indicándole en varias ocasiones “que si no deponía su actitud era imposible realizar la prueba testifical y se procedería a su suspensión”, tal y como sucedió, pues se da “por finalizada (...) ante la imposibilidad de continuarla con todas las garantías”.

Asimismo, se advierte que “la testigo fue debidamente informada del procedimiento para la realización de la prueba testifical, indicándole claramente que tras la realización de la misma se procedería, por su parte, a la lectura del escrito, pudiendo realizar las aclaraciones/modificaciones que consideraran oportunas antes de proceder a la firma de la testifical que estaba siendo recogida mecanográficamente”.

7. Ese mismo día, el abogado de la interesada presenta un escrito en el que denuncia que durante el desarrollo de la prueba testifical los funcionarios “no transcriben lo que literalmente está contestando la testigo, sino que cogen partes de sus frases y transcriben lo que más les interesa”.

8. Con fecha 9 de mayo de 2024, se comunica a la reclamante y a la empresa adjudicataria de las obras que “la prueba testifical propuesta tuvo que ser suspendida, no pudiendo ser practicada por causas ajenas a esta Administración”, y que “dicha prueba, aunque procedente (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, no se considera necesaria su práctica” fundamentado en que “en el expediente instruido constan elementos suficientes para la elaboración de una propuesta de resolución”.

Asimismo, les indica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

9. El día 22 de mayo de 2024, el administrador de la empresa adjudicataria presenta un escrito de alegaciones en el que señala que “el supuesto incidente (...) tuvo lugar en un punto muy visible de la calle, la cual se aprecia claramente que se encuentra en obras./ Por tanto, (el) origen del daño estaría localizado en la esfera de responsabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, máxime considerando que el accidente se produjo en una zona de obra, lo que obligaba a la reclamante a extremar la precaución a su paso por un elemento dispuesto

para salvar una obra y determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido”.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte que esta empresa “no era responsable de las obras en el momento de la supuesta caída (...), ya que con fecha 29 de diciembre de 2022 se emitió un informe de la Junta de Gobierno que acuerda “resolver de mutuo acuerdo (...) el contrato de las obras de remodelación de la calle con criterios medioambientales”. Por ello, si la caída tuvo lugar el día 9 de enero de 2023, “en ese momento la responsabilidad ya pertenecía al Ayuntamiento de Gijón”.

10. Con fecha 23 de mayo de 2024, el abogado de la interesada presenta un escrito por medio del cual “eleva a definitivas las pretensiones deducidas en el escrito iniciador de este procedimiento”.

Por otra parte, destaca el “nefasto intento de prueba testifical que los funcionarios trataron de realizar sin ninguna garantía, (de) la cual queda constancia en escrito presentado de esta parte de fecha 8-05-2024”.

11. El día 31 de mayo de 2024, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditada la realidad de la caída, consideran que “no existe prueba alguna de la existencia del elemento ‘socavón’ que permita verificar su existencia y medir sus dimensiones, prueba fácilmente aportable mediante una fotografía y cualquier elemento que permitiera conocer sus dimensiones (por ejemplo, un metro o cualquier otro objeto de contraste que pudiera indicar su profundidad y anchura)”. Prosigue indicando que “el relato de los pormenores del percance únicamente encuentra respaldo en la versión que de los mismos hace la interesada, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a los efectos de imputar el daño alegado a este Ayuntamiento”.

Por otra parte, pone de manifiesto que la reclamante, “cuyo domicilio se ubica en esa misma calle”, era concedora del estado del pavimento, y razona

que cuando se transita por una zona en obras “se hace necesario extremar la diligencia en la deambulaci3n atemperando y adecuando el caminar a las circunstancias del pavimento, que son claramente visibles” segun la prueba fotogr3fica aportada.

12. Mediante escrito de 5 de junio de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

13. El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesi3n celebrada el 5 de septiembre de 2024, dictamina que no es posible un pronunciamiento debidamente motivado sobre el fondo de la cuesti3n planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de que “se practique la prueba testifical omitida y se elabore -acudiendo, si fuere preciso, a la entidad adjudicataria de las obras- un nuevo informe en orden a la determinaci3n de los datos relevantes para resolver sobre lo solicitado”. En concreto, interesa que se informe “sobre el estado del pavimento en el momento del percance (...), si el Servicio de Obras P3blicas tena conocimiento del citado socav3n, o si en la zona se haban producido otras caidas en esas fechas. Tambi3n se ignoran las medidas que se haban adoptado en aras de asegurar la zona una vez finalizado el contrato”.

Practicados los anteriores actos de instrucci3n y “tras dar audiencia a la interesada y una vez formulada una nueva propuesta de resoluci3n, habra de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen”.

14. Mediante sendos escritos de 2 de octubre de 2024, el Jefe de la Secci3n de gesti3n de Riesgos procede a la citaci3n de las testigos propuestas, lo que se comunica a la interesada, indic3ndole la posibilidad de presentar un pliego de preguntas que desea se formulen a las testigos en el plazo de 10 d3as.

Por otro lado, y con respecto a la “autorizaci3n” de la representaci3n otorgada mediante escrito de car3cter privado, le advierte que “no puede

reputarse acreditada a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”, señalándole que podrá acreditar dicho encargo “mediante presentación del modelo de ‘Declaración Responsable de Representación para Colegios Profesionales’ (...) o mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma conforme al artículo 5.4” de la mencionada Ley.

15. Con fecha 10 de octubre de 2024, el abogado presenta a través de un registro electrónico un escrito por medio del cual manifiesta que, durante la práctica de la anterior prueba testifical, “este letrado, junto a los testigos, sufrimos una extraordinaria presión por parte de los funcionarios a la hora de transcribir las respuestas de los testigos, los funcionarios anotaban sólo lo que les beneficiaba (...). Una de las testigos incluso afirmó que estaban ‘tergiversando las respuestas’ (...). Por todo lo expuesto, esta parte entiende que el periodo de prueba ya ha sido practicado, y no va volver a someterse a una presión y humillación como la sufrida el pasado mes de mayo”. Finalmente, solicita que “se dicte la oportuna resolución que ponga fin al proceso administrativo”.

Adjunta poder de representación otorgado ante notario el 9 de octubre de 2024.

16. El 20 de noviembre de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia para hacer constar que las testigos no han comparecido a la prueba testifical a la que habían sido citadas.

17. A continuación, obra incorporado al expediente un informe del Servicio de Obras Públicas municipal, de la misma fecha, en el que, a la vista de las fotografías aportadas, se indica que “el pavimento de la zona de obra donde se produjo la caída estaba formado por zahorra compactada, enrasada con el pavimento de baldosas de la acera; este material es utilizado de forma

generalizada durante las obras en vías públicas para facilitar el tránsito de los viandantes” y que “no se observa el socavón que indican, existiendo únicamente árido de pequeña granulometría”.

18. Con fecha 22 de noviembre de 2024, se comunica al representante de la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, que es cumplido el día 27 del mismo mes con la presentación de un documento en el cual “se reafirma en las alegaciones iniciales formuladas en el escrito de reclamación”.

19. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2024, se comunica al representante de la mercantil interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, no constando que haya presentado alegaciones.

20. El día 13 de diciembre de 2024, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditada la realidad de la caída, así como los daños que la interesada refiere haber sufrido, consideran que “no se ha podido probar el nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración, necesario para poder imputar la responsabilidad reclamada”. Razonan que “no solo no se acredita la existencia de un socavón, sino que tampoco se constata ningún tipo de desnivel, ya que la zahorra se encuentra enrasada con el pavimento de baldosa conforme se aprecia claramente en las fotografías incorporadas al expediente”. Y concluyen que “el relato de los pormenores del percance únicamente encuentran respaldo en la versión que de los mismos hace la interesada, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a los efectos de imputar el daño alegado a este Ayuntamiento”.

21. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de diciembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que

emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en caso de estimarse la responsabilidad patrimonial, contra la adjudicataria de las obras que se ejecutaban en la zona y que ostenta la condición de interesada en el procedimiento. Al respecto, dado que la

Administración atribuye la eventual responsabilidad a esta, procede recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021 y 15/2023), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a la encargada de la prestación del mismo e implicada en la causación del daño por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de enero de 2024 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae causa se produjo el día 9 de enero de 2023, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se reclama a la Administración local la responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída, atribuida por la interesada a la existencia de un socavón existente en una calle que se encontraba en obras.

La reclamante aporta diversa documentación médica en la que figura que el día del accidente se le diagnosticó una fractura de hombro derecho y un esguince de tobillo, precisando tratamiento rehabilitador. Por tanto, debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, cuya exacta determinación procederá en caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la solicitante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el suceso. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

En el caso que analizamos, la Administración local no cuestiona que la afectada sufriese una caída en el lugar indicado por ella, toda vez que su relato resulta acorde con los elementos objetivos que obran en el expediente, singularmente, con el informe del Coordinador Médico Asistencial del Centro Coordinador de Urgencias del (Servicio de Asistencia Médica Urgente del Principado de Asturias) que da cuenta del traslado de la accidentada desde el lugar donde manifiesta se produjeron los hechos hasta el hospital. Sin embargo, compartimos las dudas expuestas en la propuesta de resolución sobre cuál es el motivo que habría propiciado la caída. Así, la perjudicada sostiene que el percance se produjo "debido al mal estado del pavimento", al introducir "el pie en un socavón cayendo al suelo por el lateral derecho". No obstante, revisadas las imágenes que ella misma aporta, no se evidencia ningún socavón, ni su existencia ha quedado acreditada durante la instrucción del expediente. Solicitado informe a la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, el Jefe del Servicio dice no tener constancia del referido accidente. Tampoco hay testigos que corroboren su versión de los hechos, pues tras la retroacción de las actuaciones acordada, entre otros motivos, para la práctica de la testifical propuesta, en el día señalado para tal fin las personas citadas no comparecen. Finalmente, el Servicio de Obras Públicas municipal, advierte que "en las fotografías no se observa el socavón que indican, existiendo únicamente árido

de pequeña granulometría”. En definitiva, no existen elementos que permitan deducir, siquiera indirecta o indiciariamente, que el percance hubiera ocurrido al introducir el pie en el socavón al que la afectada funda su pretensión resarcitoria.

En estas circunstancias, como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 113/2020), aunque queda constancia de que la reclamante sufrió un percance, las concretas circunstancias del mismo solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Aun constando la certeza de unos daños, la falta de acreditación sobre la causa determinante de estos impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Dado que la carga de la prueba pesa sobre la parte solicitante, esa carencia aboca a la desestimación de la reclamación presentada.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que, aunque se estimase probada la caída en las circunstancias que la perjudicada sostiene, el sentido de nuestro dictamen no variaría, puesto que carecemos de datos que nos permitan concretar la magnitud del socavón, como pueden ser sus dimensiones o desnivel generado respecto a la rasante. Así, por lo que se refiere al estado de la vía, solo disponemos del informe del Servicio de Obras Públicas municipal -que no ha sido confrontado en el trámite de audiencia por la interesada-, en el que se indica que se trata de un pavimento “formado por zahorra compactada, enrasada con el pavimento de baldosas de la acera; este material es utilizado de forma generalizada durante las obras en vías públicas para facilitar el tránsito de los viandantes”.

Así pues, no cabe sino asumir que se trataba de una vía en obras, acondicionada mediante el zahorrado, que la reforma viaria estaba señalizada con elementos de protección -valladas laterales que delimitan el itinerario por el que deben circular los peatones- y que, a la vista de las fotografías incluidas en

el expediente, no se aprecian otros elementos de peligro distintos a los consustanciales y propios de unas labores de reforma del pavimento, por lo que hemos de concluir que no se aprecia infracción de los deberes de conservación de las vías públicas.

Este Consejo viene manifestando desde el inicio de su función consultiva que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que tales deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 219/2018 y 120/2019).

Como ya señalamos en un supuesto similar relativo a una caída en una calle en obras (Dictamen Núm. 83/2012), "ello implica también que el riesgo que asume el peatón cuando circula por semejante zona es cualitativamente distinto, y superior, al existente en una situación normal, y, por tanto, alerta de la necesidad de adoptar la máxima precaución al deambular por ese espacio (...). Esto no exime al servicio público de dotar de adecuadas garantías a las obras que acomete, que deben ser más intensas cuanto más complejas sean estas".

En definitiva, este Consejo estima que la afectada debió acomodar su paso al estado de la vía, que exigía una deambulación atenta y diligente a tenor de los elementos que obligaban a incrementar el cuidado en el recorrido. Asimismo, según lo manifestado por la propia perjudicada, no puede obviarse que reside en las inmediaciones del lugar donde se produjo la caída, pues

refiere que su domicilio se encuentra en la misma calle del accidente, en el número 33, mientras que el incidente tuvo lugar “a la altura del portal número 31”, por lo que era sobradamente conocedora del estado en que se encontraba el pavimento donde tuvo lugar el suceso. Debe significarse igualmente, que en el momento del accidente no se aprecia una falta absoluta de visibilidad, pues sucede a primera hora de la mañana (sobre las 08:30 horas, según el relato de la solicitante).

En otro orden, el hecho de que las obras estuviesen paralizadas durante más de un año -como denuncia la interesada y prueba mediante diversas noticias de prensa- es un hecho correlacionado con el deterioro del pavimento, pero no se puede establecer un vínculo causal entre esta situación y la caída denunciada de modo que, más allá de reconocer que la demora en la ejecución de los trabajos pueden generar incomodidades en los vecinos, es esta una cuestión ajena al procedimiento que nos ocupa.

Dadas estas condiciones, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido por la reclamante no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual -aunque no sea inminente-, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.